

República de Colombia*Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00387-00

DEMANDANTE: LUIS MANUEL GUERRERO ORTIZ – JOSE ANIBAL ABRIL RUBIANO.

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

NATURALEZA: SIMPLE NULIDAD

Los demandantes, en ejercicio del medio de control de Nulidad, instauraron demanda contra la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el No. GC-PQR-SC-GC 20153510068611 de marzo 02 de 2015, por medio del cual rechazó por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los accionantes, contra la decisión tomada en el oficio No. GCE-2015-5072 de enero 16 de 2015, a través del cual se les informó que se procedería con el cobro de energía no facturada por la suma de \$1.341.083.

Analizada la demanda, se establece que el acto acusado no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, a través de éste se negó la solicitud de revocatoria directa solicitada por los demandantes, el cual no constituye un acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la actuación adelantada ante la entidad y no genera una situación jurídica diferente a la del acto que se solicitó revocar.

La anterior postura ha sido precisada por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en pronunciamiento de octubre 23 de 2014, dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2014-00674-01, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo”.

De igual manera, el artículo 97 del C.P.A.C.A, preceptúa que la negativa a la revocatoria no revive los términos legales, ni es un acto susceptible de control jurisdiccional; en consecuencia, en el presente evento se configura la causal señalada en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que permite rechazar la demanda y ordenar la entrega de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo del Meta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por los señores LUIS MANUEL GUERRERO ORTIZ y JOSE ANIBAL ABRIL RUBIANO, contra la ELECTRICADORA DEL META S.A. E.S.P. en aplicación al artículo 138 y el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.


3
Radicación: 50001-23-33-000-2015-00387-00
LUIS MANUEL GUERRERO ORTIZ Y OTRO vs EMSA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 013


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE

Recibido.
25-11-15.
8:05 am
[Signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e inscripción en el expediente No. 000170

26 NOV 2015

000170

[Signature]
SECRETARIO (A)